

Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000584

Procedimiento: Procedimiento abreviado 166/2025. Negociado: 4

De: D/ña D./D^a.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./D^a.Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi

Procurador/a Sr./a.: D.ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

SENTENCIA N.º 458/2025

Magistrado: D./D^a.SALVADOR BELLMONT LORENTE

En Alicante/Alacant, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 166/2025, interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXX y la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXXXXXX, representados ambos por el/la Procurador/a D/D^a XXXXXXXXXXXXXXXX y asistidos por el/la Letrado/a D/D^aXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy nº 126/2025, de fecha 17 de enero de 2025, recaída en el expediente 45/2024/RP, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 18 de junio de 2024. Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/D^a Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/D^a Juan Ignacio Ortiz Jover; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D.XXXXXXXXXXXXXX y la compañía aseguradora XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente

Código Seguro de verificación ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982- UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	1/6



administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy nº 126/2025, de fecha 17 de enero de 2025, recaída en el expediente 45/2024/RP, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 18 de junio de 2024.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcoy y condenando al mismo a indemnizar a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX en la cantidad de 180 € (en concepto de franquicia abonada) y a la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la cantidad de 1.424,21 € (en concepto del resto de daños al vehículo); más los intereses legales desde la fecha de la primera reclamación, así como los intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de notificación a la Administración de la sentencia. La reclamación trae causa de los daños sufridos en el vehículo matrícula XXXXXXXXXX -propiedad del Sr. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y asegurado en la compañía XXXXXX-, el pasado día 23 de abril de 2024, cuando siendo conducido por el Sr XXXXXXXXXXXXXXXX por la calle San Jaime de Alcoy y al realizar un giro de 180º hacia la calle Purísima, -según se manifiesta en demanda- impactó contra un bolardo que estaba en el lado derecho de la calzada y que no había sido retirado por la policía, pues había sido colocado para cortar el tráfico tras las recientes fiestas patronales.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Antes de entrar en el análisis de las cuestiones sometidas a debate en este procedimiento, que versan sobre la viabilidad de la reclamación

Código Seguro de verificación ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	2/6



presentada, conviene tener presente los presupuestos que se exigen para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como se recoge en la normativa aplicable, y en la Jurisprudencia que la interpreta.

Recordemos en primer lugar, que un Estado de Derecho se asienta sobre varios principios y garantías, entre las que se incluye la garantía patrimonial. Esta garantía tiene su reflejo en el artículo 106.2 CE según el cual:

"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los presupuestos básicos de la responsabilidad administrativa se recogen en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que no ha hecho más que continuar con una regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública diseñada en la ley como una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma, y se siga el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece que:

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Pues bien, la Jurisprudencia sobre la materia ha dado lugar a la creación de un cuerpo de doctrina reiterada, de la que es fiel exponente, por citar entre las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, la sentencia de 11 de julio de 2016 (Recurso: 1111/2015), que se remite a su vez a sentencias anteriores, como las de 23 de Mayo de 2014 (Rec. 5998/2011) y de 19 de Febrero de 2016 (Rec. 4056/2014), donde el Tribunal Supremo ha razonado de la siguiente manera:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	3/6



conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por tanto, la apreciación de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.



GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.- Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, como se ha expresado en el primero de los

Código Seguro de verificación ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	4/6



fundamentos de derecho, la reclamación trae causa de los daños sufridos en el vehículo matrícula XXXXXXXXXX -propiedad del Sr. XXXXXXXXXXXXXXX y asegurado en la compañía XXXXXXXXXXXXX-, el pasado día 23 de abril de 2024, cuando siendo conducido por el Sr XXXXXXXXXXXXXXX por la calle San Jaime de Alcoy y al realizar un giro de 180º hacia la calle Purísima, -según se manifiesta en demanda- impactó contra un bolardo que estaba en el lado derecho de la calzada y que no había sido retirado por la policía, pues había sido colocado para cortar el tráfico tras las recientes fiestas patronales.

Obra a los folios 65 y siguientes del expediente administrativo Parte de Intervención emitido por la Policía Local de Alcoy, que se personó en el lugar del accidente momentos después de acaecido el mismo. En dicho Parte de Intervención se consigna que:

"La C/ Purísima 3en días anteriores se encontraba cerrada mediante bolardos, con motivo de las fiestas patronales (...) los daños que presenta el vehículo (8274KSD) son recientes y coincidentes en altura con el bolardo que se encuentra al acceso de la calle, éste también presenta daños recientes (...) por razones que desconocen los Agentes, el bolardo situado más a la derecha, no fue retirado de su emplazamiento."

El contenido de las circunstancias constatadas in situ por los Agentes de la Policía Local de Alcoy y recogidos en el Parte de Intervención mencionado, confirma la versión de acaecimiento de los hechos ofrecida por la parte recurrente. A ello se añade que, a través de las fotografías acompañadas a la demanda, se acredita también la falta de visibilidad del bolardo en cuestión cuando se efectúa un giro desde la calle San Jaime hacia la calle Purísima. Por otro lado, la realidad de los daños y su alcance, también se han visto acreditados a través de la documental obrante, sumando un total de 1.604,21 € por su reparación.

En razón de lo expuesto, procede el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución impugnada y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcoy al que se condena a indemnizar a D. XXXXXXXXXXXXXXXX en la cantidad de 180 € y a la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXXXXXXX en la cantidad de 1.424,21 €.

CUARTO.- Procediendo la estimación de la pretensión principal de la parte actora, en cuanto al reconocimiento del derecho a ser indemnizada, procede asimismo el abono de los intereses legales desde la fecha de la primera reclamación, así como los intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de notificación a la Administración de la presente sentencia.

Por otro lado, en materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné,

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	5/6



que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían y que no se han visto disipadas hasta la práctica de la prueba, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXX y la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución identificada en el encabezamiento, anulando la misma y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcoy al que se condena a indemnizar a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX en la cantidad de 180 € y a la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX. en la cantidad de 1.424,21 €; más los intereses mencionados en el párrafo primero del último de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002982-UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	11/12/2025 12:33:25
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002982- UYN1XD9LTRDU9E387JM8L511387JM8L51138XDE7	PÁGINA	6/6

